



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 009 2020 00048 01
Accionante: EDITH CRISTINA MUÑOZ PIAMBA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver la impugnación formulada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, contra la Sentencia N° 55 del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán que tuteló los derechos a la salud, al diagnóstico, a la vida y a la integridad física y personal de la señora EDITH CRISTINA MUÑOZ PIAMBA.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- Hechos.

La señora Edith Cristina Muñoz Piamba es beneficiaria del Subsistema de Salud que ofrece la Policía Nacional. Manifestó que desde el 2019, presenta dolor abdominal agudo que se ha ido incrementando continuamente.

Como usuaria de Sanidad Policía Cauca, el 17 de febrero pasado, asistió a consulta con médico general indicándose practicar exámenes de colesterol, triglicéridos, glucosa, glicemia y una ECOGRAFÍA TRANSVAGINAL, siendo esta última de gran importancia. La mencionada ecografía no la pudo realizar desde la

Expediente: 19001 33 33 0009 2020 00048 01
Accionante: EDITH CRISTINA MUÑOZ PIAMBA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

red propia de Sanidad Cauca, debido a la falta de contratación con la IPS Fetalmed.

Encontrándose en esa situación, la usuaria decide pagar de manera particular la ECOGRAFÍA TRANSVAGINAL, motivada por conocer un diagnóstico certero de su estado de salud. Este procedimiento fue realizado el 27 de febrero, dando como resultado final *“QUISTE COMPLEJO BILATERAL DE OVARIO DE 75x43x53mm, CERVICITIS CRÓNICA, HUA14 POST MENOPAUSICA Y ENGROSAMIENTO ENDOMETRIAL”*. el médico que hace esta valoración recomienda hacer examen de MARCADORES TUMORALES Y VALORACIÓN POR GINECOLOGÍA.

La señora Edith Cristina es atendida de nuevo por médico general de la red propia de Sanidad Cauca. En esta consulta, da a conocer su diagnóstico del médico particular y en ese orden, el médico procede a remitirla a CITA PRIORITARIA POR PRIMERA VEZ EN GINECOLOGÍA y EXAMEN DE MARCADORES TUMORALES, directriz que no se pudo satisfacer por parte de Sanidad Cauca, al reiterar no tener contrato vigente para esa especialidad.

El 03 de marzo pasado, la accionante acude a valoración por GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA de forma particular; este médico señala que requiere de MANERA URGENTE OPERACIÓN DE RETIRO DE QUISTES Y TRATAMIENTO. Así las cosas, se programa cita para el 25 de marzo, en la Clínica Santa Gracia, a esa fecha se agendaría la operación de la paciente.

Con estas indicaciones, la señora Muñoz Piamba acude a las instalaciones de Sanidad Cauca en busca de la autorización para ese procedimiento urgente.

Desde Sanidad de la Policía Nacional, le indicaron que en el momento no había contrato con Clínica Santa Gracia y que la valoración de un médico particular, no tenía validez dentro de la red propia de Sanidad Cauca. De esta manera, hicieron entrega de una orden con la especialidad que requería, documento en el que se indicaron unos números telefónicos a los cuales llamar para agendar consulta con la especialidad de GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA.

2.2.- Intervención de las accionadas

2.2.1.-Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, expone temas de delegación presupuestal y desconcentración de funciones, como mecanismo justificado jurídicamente dentro de su función administrativa.

En términos de responsabilidad, señalan que la Unidad Prestadora de Salud Cauca, a cargo del mayor Richard Wilson Moncayo, es la dependencia que debe acatar y dar seguimiento a lo que se disponga en el proceso, exonerándose esa

Expediente: 19001 33 33 0009 2020 00048 01
Accionante: EDITH CRISTINA MUÑOZ PIAMBA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Dirección de cualquier tipo de responsabilidad, en la medida que resultaría imposible que la Directora Nacional de Sanidad de la Policía Nacional se haga responsable de las situaciones que ocurren en cada Unidad Prestadora de Salud a nivel regional. Con fundamento en lo anterior, señalan falta de legitimación en la causa por pasiva, vinculando directamente a la Unidad Prestadora de Salud Cauca, como la llamada a responder en el caso.

Finalmente, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, da a conocer el envío de correo electrónico a la Unidad Cauca para lo de su conocimiento y solicita declarar improcedente las pretensiones de la accionante, ya que por parte de esta entidad no hubo vulneración alguna de los derechos invocados.

2.2.2 Unidad Prestadora de Salud Cauca.

La Unidad Prestadora de Salud Cauca, afirma que la accionante es beneficiaria del subsistema y tiene habilitados los servicios de salud que esta unidad ofrece a sus usuarios en esta región del país. Indican que el 07 de mayo del 2020, fue autorizada la consulta con la especialidad de GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA en COSMITET CALI.

De acuerdo con el tema del reembolso del dinero que la señora gastó en sus exámenes y consultas de carácter particular, esta Unidad expresa que se rige por la Resolución N° 712 del 2015, normatividad en la que se orienta todo el trámite para el estudio y reembolso en estos casos.

Exponen que, como autoridades administrativas deben tener presente el principio de legalidad en armonía con el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por tal razón, afirman que su actuación ha sido ajustada a las disposiciones especiales que regulan la prestación de los servicios de salud.

Teniendo como referencia lo que en diferentes pronunciamientos han dispuesto las Altas Cortes sobre el tema, justifican la figura de carencia actual de objeto y hecho superado en este asunto, porque el requerimiento que la usuaria necesitaba se cumplió, otorgando la autorización en COSMITET CALI, es decir, que la presunta vulneración de los derechos que se invoca, ha cesado.

La Unidad Prestadora de Salud Cauca, considera improcedente la tutela, porque su actuar ha sido oportuno en la materialización de los servicios de salud que ha requerido la usuaria, En ese orden de ideas, sacar abantes las pretensiones de la accionante, desdibujaría la finalidad de la acción constitucional de tutela.

2.2.3 La providencia impugnada.

Expediente: 19001 33 33 0009 2020 00048 01
Accionante: EDITH CRISTINA MUÑOZ PIAMBA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Administrativo de Popayán profirió Sentencia N° 55 del 15 de mayo de 2020; tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al diagnóstico y dignidad humana de la señora Edith Cristina Muñoz Piamba.

Consideró que tanto Sanidad Nacional como Sanidad Cauca deben concurrir armónicamente en la prestación de los servicios de salud que ofrecen a sus afiliados y que al no cuestionar los hechos narrados en la demanda, ni la falta de atención oportuna, estos se entienden aceptados por parte de las accionadas.

Reconoce la actuación de Sanidad Cauca, para hacer entrega de la autorización del 07 de mayo de 2020, en COSMITET CALI, con la especialidad de GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA requerida por la usuaria; sin embargo, dicha actuación no llega a ser suficiente, toda vez que hacer un traslado al departamento del Valle del Cauca, en este momento, significaría para la señora Edith Cristina un mayor riesgo en su estado de salud, considerando que este departamento cuenta con un alto índice de contagiados por COVID 19.

Frente a un posible problema oncológico, aseguró el Juzgado de Conocimiento que se debe garantizar a la paciente un tratamiento integral y de manera pronta, practicar la operación de retiro de quistes en los ovarios. En ese sentido, remitir a Cali, implica un mayor grado de vulnerabilidad para contagiarse de otra patología, sumándose a las dolencias que en este momento ya presenta.

Atendiendo estas consideraciones, Sanidad Cauca, deberá garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud que requiere la paciente dentro de lo posible, en esta ciudad de manera prioritaria. De no ser viable en Popayán, realizarlo por su red externa en la ciudad de Cali, garantizándole a la paciente todas las medidas de bioseguridad en su traslado y consulta.

Concluyó el Despacho, en que se debe hacer un esfuerzo institucional para compensar la reiterada omisión demostrada por la entidad y que ha forzado a la señora Muñoz Piamba, a asumir gastos con el fin de lograr un diagnóstico sobre su estado de salud. Por último y frente al tema del reembolso, el Despacho indica que la Unidad Prestadora de Salud Cauca, indicará a la usuaria el trámite a seguir conforme la Resolución 712 de 2015 y considerando la situación que vivimos actualmente del aislamiento preventivo obligatorio.

2.2.4 La Impugnación.

La Unidad Prestadora de Salud Cauca, allega escrito de cumplimiento de fallo e impugnación, exponiendo lo siguiente: Frente a la usuaria reiteran que es usuaria del subsistema de salud y tiene habilitados los servicios médicos y especializados en la red propia y en la red externa contratada.

Afirman que el 07 de mayo generaron autorización en COSMITET CALI para la especialidad de GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA requerida por la usuaria y que en

Expediente: 19001 33 33 0009 2020 00048 01
Accionante: EDITH CRISTINA MUÑOZ PIAMBA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

el transcurso del 19 de mayo, enviaron correo electrónico a la actora, en el cual le indicaron la resolución que contiene el trámite del reembolso.

Alegan la figura de carencia actual de objeto y el hecho superado, en razón a que sus acciones se han ajustado a lo que les corresponde y que se ha brindado a la usuaria los servicios de salud y los medicamentos que ha requerido durante este tiempo, para la atención integral que se le ha dado a la usuaria, en ese orden, el Juez debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2.5 Solicitud DISAN Policía Nacional.

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el 20 de mayo, a través de correo electrónico envió solicitud en la que reitera, se le exonere de la vinculación en el proceso, porque al ser la Dirección de Sanidad una dependencia de la Policía Nacional, institución de orden nacional, el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán no es el competente para conocer la acción de tutela incoada por la señora Edith Cristina Muñoz Piamba.

Se está ante la presencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos es la Unidad Prestadora de Salud Cauca.

III.- Consideraciones.

3.1.- La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, al tenor del Decreto Ley 2591 de 1991, artículos 32 y 40.

3.2.- Problema jurídico.

La Sala abordará los siguientes interrogantes:

- i) ¿Existe la configuración de la carencia actual de objeto como lo alega en la impugnación la Unidad Básica Cauca de Sanidad de la Policía Nacional?
- ii) ¿Hay lugar a confirmar la providencia impugnada?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala abordará los siguientes contenidos: (i) Marco legal del subsistema de salud de la Policía Nacional; (ii) Posición jurisprudencial sobre personas que padecen cáncer o diagnóstico presuntivo de esta patología; (iii) Oponibilidad del concepto de un médico particular ante las EPS (iv) Caso concreto.

3.1. Marco legal del subsistema de salud de la Policía Nacional.

Expediente: 19001 33 33 0009 2020 00048 01
Accionante: EDITH CRISTINA MUÑOZ PIAMBA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279, exceptúa de la aplicación del régimen general de seguridad social a los miembros de Ecopetrol, afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y también, a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Para ellos, el legislador estableció un régimen especial, regulado por la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000.

En su estructura, el Ministerio de Defensa Nacional direcciona en cabeza del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los subsistemas de salud los cuales están encargados de la prestación de servicios en salud a los integrantes de estas instituciones: activos, pensionados y a sus familias.

Al igual que el régimen general, los principios que orientan el subsistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, son los siguientes: calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, obligatoriedad y equidad

De acuerdo con lo anterior, los subsistemas de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional están orientados a brindar a sus afiliados y beneficiarios una atención en salud integral desde la prevención hasta la recuperación de la enfermedad. Sus parámetros a nivel interno y administrativo no pueden desconocer las características de rango constitucional que tiene el Sistema General de Salud.

Para el caso específico de la Policía Nacional, el subsistema de esa Institución está conformado por la Dirección Nacional de Sanidad, el Comité de Salud como órgano asesor y coordinador y los establecimientos de sanidad, quienes son los encargados de manera directa de prestar el servicio a los afiliados y sus beneficiarios.

El artículo 21 del Decreto 1795 de 2000, a los establecimientos de sanidad les impone la obligación de *“garantizar la continuidad e integralidad de los servicios”* a sus afiliados y beneficiarios.

3.2. Posición jurisprudencial sobre personas con cáncer o diagnóstico presuntivo de esta enfermedad.

El cáncer ha sido catalogado por el Sistema de Salud colombiano como una enfermedad de alto costo y por ello, jurisprudencialmente, se ha respaldado con protección especial en salud a las personas que padecen este tipo de enfermedades o se encuentran en estudios para descartar su padecimiento. Muestra de ello, es la Sentencia T 387 de 2018, donde la Corte Constitucional puntualizó lo siguiente:

(...)

Expediente: 19001 33 33 0009 2020 00048 01
Accionante: EDITH CRISTINA MUÑOZ PIAMBA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

“Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

17. Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13⁴⁶¹ constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”¹⁵²¹.

...

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) “a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”¹⁵⁴¹.

(...)

Ahora bien, frente al tratamiento que se debe brindar a este tipo de padecimientos por parte del subsistema de salud de la Policía Nacional, ese Alto Tribunal en Sentencia T 1065 de 2012, se expuso lo siguiente:

“Régimen especial del sistema de seguridad social en salud aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

8.- La Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, dispuso que el Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en esa normativa, no se aplicaría a los miembros de la Fuerza Pública ni de la Policía Nacional, por tratarse de un régimen especial que tiene algunas particularidades concretas.

9.- El Presidente de la República, haciendo uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, dictó el Decreto Ley 1795 de 2000 “Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, definiéndolo como un conjunto interrelacionado de instituciones, organismos, dependencias, afiliados, beneficiarios, recursos, políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos debidamente articulados y

Expediente: 19001 33 33 0009 2020 00048 01
Accionante: EDITH CRISTINA MUÑOZ PIAMBA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

armonizados entre sí, para el cumplimiento de la misión, cual es prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios.

...

11.- Ahora bien, respecto a los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, para los afiliados y beneficiarios al Sistema de Salud de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional (en adelante SSMP), el Decreto 1795 de 2000, en su artículo 27, dispone que éstos se prestarán con sujeción a los parámetros que para tal efecto establezca este organismo, cubriendo la atención integral en enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación, entre otros.”

Así pues, le corresponde al establecimiento de sanidad de la Policía brindar un servicio integral a las personas que padecen este tipo de enfermedades, no solo a quien la padece sino a quien se encuentra en la fase de diagnóstico de la misma.

3.3. Oponibilidad del concepto de un médico particular ante las EPS.

En la mayoría de los casos, cuando un usuario de una EPS acude a un médico particular, es porque no ha recibido la atención requerida por parte de la entidad o la necesidad del concepto médico es urgente y las citas programadas se encuentran extremadamente lejanas. Teniendo en cuenta que el diagnóstico es parte vital del derecho a la salud, pues conocer el padecimiento le permite tanto al paciente como al galeno, determinar el tratamiento a seguir para mejorar la afección, se entiende que el concepto que emita el galeno que se encuentra por fuera de la red contratada, resulta vinculante para ésta.

Concretamente, en la Sentencia **T-760 de 2008**, se puntualizó los eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante a la EPS. En síntesis, la providencia dejó en claro que el concepto obliga si:

- (i) La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica;
- (ii) Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio;
- (iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión;
- (iv) La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados

Recientemente esa misma Corporación¹ se ha pronunciado nuevamente respecto de las circunstancias en las que es válido y vinculante el concepto de un médico

¹ Sentencia T 235 de 2018

Expediente: 19001 33 33 0009 2020 00048 01
Accionante: EDITH CRISTINA MUÑOZ PIAMBA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

externo, a la red propia de la E.P.S, reiterando lo desarrollado en la sentencia hito y así lo indica:

“Circunstancias en las que el concepto proferido por un médico particular vincula a la entidad prestadora del servicio de salud, obligándola a acatarlo, modificarlo o desvirtuarlo con base en criterios científicos^[101]. Reiteración de jurisprudencia.

37. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el PBS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la “persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”.^[102] También ha dicho que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva^[103].

38. En este orden de ideas, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un **principio de razón suficiente** para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una obligación elemental de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.

3.4 Caso concreto

El Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, protegió los derechos fundamentales de la señora Edith Cristina Muñoz Piamba, al considerar que Sanidad de la Policía Nacional al no prestarle el servicio médico requerido con urgencia por la especialidad de ginecología oncológica, le impide disfrutar de su derecho al diagnóstico y a la salud. De igual forma, le ordenó que proporcionara los medios para que la accionante accediera al servicio preferiblemente en esta ciudad y que, en caso de no poder hacerlo, le garantizara condiciones de bioseguridad para su desplazamiento a la ciudad de Cali, debido al riesgo de contagio por Covid-19 ya que esa ciudad presenta un alto número de personas infectadas.

Sanidad de la Policía Nacional por su parte considera en la impugnación que dentro del presente asunto existe hecho superado, pues expidió la autorización para la valoración por ginecología oncológica en COSMITET CALI; igual como lo alegó ante el juez de conocimiento. De igual forma, sostiene que le brinda tratamiento integral con su red propia y externa contratada, garantizando así el servicio.

La señora Edith Cristina Muñoz Piamba actualmente padece: “QUISTE COMPLEJO BILATERAL DE OVARIO DE 75x43x53mm, CERVICITIS CRÓNICA, HUA14 POST MENOPAUSICA Y ENGROSAMIENTO ENDOMETRIAL,” patología

Expediente: 19001 33 33 0009 2020 00048 01
Accionante: EDITH CRISTINA MUÑOZ PIAMBA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

que le genera molestias de tipo abdominal, que ella misma asevera son “inaguantables” desde comienzos del año 2019.

Advierte la Sala de decisión, conforme al material allegado, que a la accionante le entregaron una orden de apoyo dirigida a una IPS en la ciudad de Cali, en la que se registraban unos números telefónicos a los cuales debía llamar para agendar la cita con la especialidad requerida y que ha transcurrido más de un mes y no ha logrado concretarla, a pesar de la urgencia de la misma.

Resulta evidente que no puede prosperar la impugnación formulada, cuando no es cierto que se esté garantizando un servicio integral por parte de Sanidad de la Policía Nacional ni en la red propia y mucho menos en la “contratada”, como lo afirma.

Para poder alegar en su favor el hecho superado, no basta con emitir órdenes de apoyo; se requiere el acceso efectivo al servicio requerido o por lo menos, un actuar diligente para que se pueda acudir en el menor tiempo, es decir, que la vulneración del derecho haya cesado o su amenaza; situación que aquí no ocurre.

La Unidad Prestadora de Salud Cauca, tiene la obligación constitucional y legal de ofrecer una eficiente prestación de sus servicios de salud a sus usuarios. De acuerdo con esto, una de sus obligaciones es tener contratos vigentes con las diferentes IPS que requieren sus afiliados y beneficiarios y al no materializarse, como efectivamente ocurrió en el caso bajo estudio, se puso a la accionante en una situación incierta y sin definir un diagnóstico certero, sumándose esto, a la compleja situación física y emocional en la que se encuentra la señora Edith Cristina Muñoz Piamba.

La accionante es una persona con sospecha de posible cáncer, según las valoraciones realizadas y concepto de médico particular. No tener en cuenta estos soportes termina colocando en mayor riesgo la vida de la paciente como quiera que se ha alargado el trámite para iniciar un tratamiento con la especialidad que se requiere hasta la fecha.

Otorgar autorización a COSMITET CALI por parte de Sanidad Cauca, para la consulta por GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA, se encuentra ajustado al cumplimiento de la obligación que tienen para con la paciente. Pero en ese mismo sentido, resulta insuficiente, teniendo en cuenta el contexto actual que afrontamos como ciudadanos en el marco de la pandemia por la COVID 19 a nivel mundial, nos encontramos en un aislamiento preventivo obligatorio decretado desde el Gobierno Nacional, por lo que ordenarle a la accionante trasladarse al departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que es una de las regiones con mayor índice de contagio, a la fecha, superando las 3.000 personas contagiadas, es exponerla a otra patología y por consiguiente poner en riesgo su salud integral.

Expediente: 19001 33 33 0009 2020 00048 01
Accionante: EDITH CRISTINA MUÑOZ PIAMBA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Hasta el momento, por cuestiones de contratación y atención en la red propia y red contratada de Sanidad de la Policía Nacional, la señora ha recibido un servicio fraccionado e incompleto, que se ha alejado de las necesidades asistenciales en salud de la accionante.

Como se indicó párrafos atrás, haber generado una autorización para una IPS en la ciudad de Cali, como se expuso, no es razón justificada para decretar la figura de carencia actual de objeto y hecho superado, por el contrario, demuestra la mala fe de Sanidad de la Policía Nacional, en relación con el cumplimiento de sus deberes, pues debe hacer todo lo posible para que la mencionada señora logre la consulta especializada que necesita en la ciudad de Popayán.

Por ello, la accionada debe brindar a sus afiliados y beneficiarios un servicio en salud íntegro y de calidad, respetando la dignidad humana y ofreciéndole a sus usuarios desde la prevención hasta los tratamientos ininterrumpidos, completos y diligentes, en aras de no vulnerar la calidad de vida de las personas; situación que en este caso concreto no ha ocurrido.

En esos términos, la Sala encuentra que hay lugar a confirmar la providencia impugnada, pues como se advirtió por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán en su momento, existe la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al diagnóstico y a la integridad física y emocional de la accionante, ya que a la fecha no se ha demostrado por parte de Sanidad de la Policía Cauca, haber sido diligente en la atención especializada que requiere la usuaria en la ciudad de Popayán y que ésta haya podido acceder al servicio requerido con urgencia.

Solo será eximente para entregar la atención en Popayán la imposibilidad material, por ausencia de personal e infraestructura requerida, en la capital del Cauca.

IV.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 55 del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

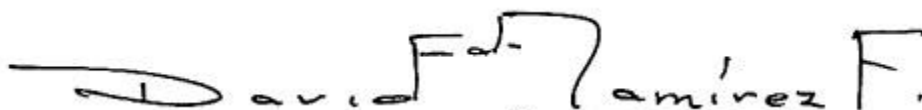
Expediente: 19001 33 33 0009 2020 00048 01
Accionante: EDITH CRISTINA MUÑOZ PIAMBA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ